

ORD. N° 4878 / ACC 1244387 / DOC 1039516

ANT.: 1) Oficio ORD. N° 1290, de fecha 29.09.2015, del Ministerio de Energía, ingreso SEC N° 18190, de fecha 30.09.2015.

2) Oficio ORD. N° 67, de fecha 22.01.2016, del Ministerio de Energía, ingreso SEC N° 1537, de fecha 25.01.2016.

MAT.: Atiende solicitud.

SANTIAGO, 22 ABR 2016

DE: SUPERINTENDENTE DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES
A : MINISTRO DE ENERGÍA

1). Mediante el oficio de ANT. 1), se ha solicitado a este Servicio que, en virtud de sus atribuciones interpretativas, establecidas en el artículo 3 N° 34 de la Ley N° 18.410, interprete administrativamente los artículos 16, 147 y 149 bis del D.F.L. N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción (Ley Eléctrica, o LGSE), en relación con el artículo 130 del D.S. N° 327, de 1997, del Ministerio de Minería (Reglamento Eléctrico), y en relación con los artículos 5.2 y siguientes de la NCH Elec. 4/2003, "*respecto a la posibilidad de que los clientes finales sometidos a regulación de precios puedan contratar con una "Empresa de Servicios Energéticos" o "ESCO", para que esta última diseñe, construya, instale, opere y mantenga una o más unidades de generación fotovoltaicas en techos de edificios, o en bienes comunes, de esos propietarios, con el objeto de suministrar la energía generada por las ya indicadas unidades de generación fotovoltaica a los copropietarios de los edificios o bienes comunes, cobrando por la energía suministrada un precio fijo, en kWh, permitiendo la inyección a la red eléctrica de los excedentes de energía generados y no consumidos por la comunidad.*"

2). A través del oficio de ANT. 2), el indicado Ministerio ha complementado su solicitud de ANT. 1), en el siguiente sentido. Ha requerido "*ampliar la interpretación solicitada a otras materias vinculadas con la anterior y pronunciarse respecto a la posibilidad de que los clientes finales sometidos a regulación de precios puedan contratar a una ESCO, para que esta última diseñe, construya, opere y/o mantenga proyectos de generación eléctrica, con el objeto de suministrar energía a dicho cliente, donde la propiedad del sistema de generación eléctrica puede ser de la ESCO u otro distinto del cliente final y la ESCO puede pactar libremente el precio del servicio de suministro eléctrico con su Cliente, sin perjuicio de su derecho a inyectar los excedentes energéticos a la red de distribución.*"

Agrega que "*Junto a clarificar en términos generales lo anterior, solicito un pronunciamiento respecto a la posibilidad de que los clientes finales sometidos a regulación de precios puedan contratar a una ESCO en las condiciones antes descritas, en los siguientes casos particulares:*

- *El cliente final sometido a regulación de precios contrata un proyecto de generación con una ESCO, pero no inyecta excedentes de energía a la red de distribución.*

- *El cliente final sometido a regulación de precios contrata un proyecto de generación con una ESCO e inyecta excedentes de energía eléctrica a la red de distribución, al amparo del derecho otorgado por el artículo 149 bis de la Ley General de Servicios Eléctricos.*
- *El cliente final sometido a regulación de precios contrata suministro eléctrico con una ESCO, y donde, además, excedentes de energía y potencia son inyectados a la red de distribución, al amparo del derecho otorgado a los "Pequeños Medios de Generación Distribuida", según lo establecido en el artículo 149 de la Ley General de Servicios Eléctricos y el Decreto Supremo 244."*

3). Frente al requerimiento interpretativo indicado, en primer lugar, se entregará una respuesta que abarque las consultas generales contenidas en los oficios de ANT 1) y 2), y luego, una que atienda las consultas particulares contenidas en el oficio de ANT. 2).

3.1). En cuanto a las consultas generales contenidas en los oficios de ANT. 1) y 2), en definitiva ellas se refieren a las siguientes cuestiones:

- a) Posibilidad de que los clientes finales sometidos a regulación de precios contraten a una ESCO para que diseñe, construya, instale, opere y/o mantenga proyectos de generación eléctrica, con el objeto de suministrar energía a dichos clientes, clientes que podrían ser individuales o corresponder a una comunidad.
- b) Régimen de precios que rige la relación entre el cliente y la ESCO.
- c) Posibilidad de inyectar los excedentes energéticos a la red de distribución.
- d) Propiedad del sistema de generación eléctrica que sirve al cliente final.

Y estas materias de consulta deben analizarse especialmente a la luz de los artículos 16, 147 y 149 bis de la Ley Eléctrica, 130 del Reglamento Eléctrico, y 5.2 y siguientes de la NCH 4; y asimismo, naturalmente, a la luz de la normativa adicional que sea aplicable a estas materias.

A continuación se atenderán las consultas indicadas.

a) En primer lugar, y en relación con la posibilidad de que los clientes finales sometidos a regulación de precios puedan contratar a una ESCO para que diseñe, construya, instale, opere y/o mantenga proyectos de generación eléctrica, a fin de suministrar energía a esos clientes, se dirá lo siguiente.

Esta figura, de clientes finales sometidos a regulación de precios que son a su vez servidos de energía eléctrica a través de proyectos de generación eléctrica, es una que se encuentra expresamente regulada en el **artículo 149 bis de la Ley Eléctrica**. En efecto, establece esa norma en su inciso 1°:

"Los usuarios finales sujetos a fijación de precios, que dispongan para su propio consumo de equipamiento de generación de energía eléctrica por medios renovables no convencionales o de instalaciones de cogeneración eficiente, tendrán derecho a inyectar la energía que de esta forma generen a la red de distribución a través de los respectivos empalmes."

Como vemos, la norma se refiere a usuarios finales regulados, es decir, a usuarios que ya reciben energía eléctrica a un precio fijado por la autoridad, pero que además disponen para su propio consumo de equipamiento de generación por medios renovables no convencionales o instalaciones de cogeneración eficiente. Estos usuarios podrán consumir esa energía autogenerada e inyectar sus excedentes de energía a la red de



distribución.

El artículo 149 bis indicado, y los artículos 149 ter, quáter y quinquies, fueron introducidos por la Ley N° 20.571, del año 2012, a la Ley Eléctrica, y fruto de la promulgación de esa Ley se dictó el Decreto N° 71, del año 2014, del Ministerio de Energía, que *“Aprueba Reglamento de la Ley N° 20.571, que regula el pago de las tarifas eléctricas de las generadoras residenciales”*, ocupándose de diversos aspectos de este modelo de generación residencial para usuarios finales regulados.

En relación con estos medios de generación renovables no convencionales y las instalaciones de cogeneración eficiente, ellos se encuentran definidos en el artículo 225 de la Ley Eléctrica, específicamente en las letras aa) y ac), respectivamente.

Pues bien, a la luz de estas normas se observa que la regulación nacional contempla la existencia de sistemas de generación que permitan abastecer el consumo energético de los usuarios o clientes finales regulados. El artículo 149 bis no explicita cómo, técnica y jurídicamente, es que estos usuarios disponen *“para su propio consumo de equipamiento de generación de energía eléctrica por medios renovables no convencionales o de instalaciones de cogeneración eficiente”*, por lo que el modo en que se materialice ese consumo gracias a instalaciones de generación tales podrá ser cualquiera, en tanto se cumpla con las reglas técnicas y de seguridad establecidas en la normativa aplicable.

De este modo, y atendiendo la primera consulta, se dirá que a la luz del artículo 149 bis de la Ley Eléctrica, los usuarios o clientes finales regulados podrán contratar a una ESCO para que diseñe, construya, instale, opere y/o mantenga proyectos de generación eléctrica por medios renovables no convencionales o de instalaciones de cogeneración eficiente, para su propio consumo. Con todo, dichos usuarios deberán siempre estar a la regulación contenida en los artículos 149 bis y siguientes de la Ley Eléctrica, en el Decreto N° 71/2014, y en la normativa vigente. Así, deberá tenerse presente la limitación de capacidad que establece el artículo 149 bis, en su inciso 4°: *“La capacidad instalada por cliente o usuario final no podrá superar los 100 kilowatts.”*; y también deberá tenerse presente toda la regulación técnica y jurídica contenida en el reglamento indicado.

En relación con este Decreto N° 71/2014, cabe hacer presente que de acuerdo al mismo, el vínculo que se genera en este modelo de generación residencial liga al usuario o cliente final con la empresa distribuidora de la que es cliente regulado y en cuyas instalaciones inyecta energía. Pero el que el vínculo regulado sea ese, y no, por ejemplo, el vínculo entre cliente o usuario final y la empresa que implemente el sistema de generación (ESCO), no impide que el modo como ese cliente o usuario final habilite, opere y mantenga el sistema de generación de que se trate, sea a través precisamente de la contratación privada con una ESCO; eso dependerá de la autonomía de la voluntad del cliente, sin que exista ninguna limitación de la normativa en ese sentido. A la normativa le interesa que se trate de usuarios o clientes finales regulados, con capacidad instalada de hasta 100 kW, servidos por medios de generación renovables no convencionales o instalaciones de cogeneración eficiente, y vinculados formalmente, a través de un contrato, a las empresas distribuidoras de las que son clientes regulados y en cuyas instalaciones inyectan, pero deja entregado a la libre voluntad de esos clientes el modo en que “dispongan” de tales sistemas de generación. El diseño, la construcción, la instalación, la operación y la mantención de estos sistemas de generación podrán ser realizados, entonces, por una empresa que preste tales servicios, y con ella habrá de contratar el usuario o cliente para tales efectos (tanto como habrá de contratar con la empresa distribuidora respectiva para todos los fines a que se refieren los artículos 149 bis y siguientes de la LGSE, y las normas del Decreto N° 71/2014).

Ahora bien, cabe preguntarse si el usuario o cliente final sometido a fijación de precios podría contratar a una ESCO para que implemente un sistema de generación cuando no se den los supuestos del artículo 149 bis y siguientes. Por ejemplo, si el sistema de

generación de que se trate no fuera de energía renovable no convencional o de cogeneración eficiente, o si la capacidad instalada del cliente o usuario fuera superior a 100 kW. Efectivamente podría pensarse en un cliente o usuario final regulado servido a su vez por un sistema de generación a base de diesel, por ejemplo, o de gas natural, aunque pudieran ser escenarios no muy frecuentes. También podría darse el escenario, más frecuente, de usuarios o clientes finales regulados servidos por sistemas de generación cuya capacidad instalada exceda los 100 kW. En cualquiera de esos eventos, no estaremos ya en el escenario del artículo 149 bis ni en el del Decreto N° 71. Sin embargo, esto no significa que esos usuarios no puedan disponer de sistemas de más de 100 kW, o de sistemas de energías no renovables, para autoabastecerse; significa, simplemente que no se registrarán por los artículos 149 bis y siguientes de la LGSE ni por el Decreto N° 71. Esos clientes, en definitiva, habrán de celebrar un contrato con la empresa que instale y opere el sistema de generación de que se trate, para que los abastezca, y seguirán siendo clientes de la empresa distribuidora que les entregue energía. Lo que ocurrirá será que, para efectos de la inyección de los excedentes correspondientes a la red (si los hay), no será aplicable la regulación de los artículos 149 bis y siguientes ni la del Decreto N° 71; eventualmente, será aplicable la regulación del **Decreto N° 244/2005**, del Ministerio de Economía, que aprobó el “*Reglamento para medios de generación no convencionales y pequeños medios de generación establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos*”. Ese Reglamento, en su artículo 1°, distingue entre los siguientes medios de generación posibles, del siguiente modo:

“Las disposiciones del presente reglamento se aplicarán a las empresas que posean medios de generación conectados y sincronizados a un sistema eléctrico y que se encuentren en alguna de las categorías señaladas a continuación, sin perjuicio del cumplimiento de la restante normativa vigente:

a) Medios de generación cuyos excedentes de potencia sean menores o iguales a 9.000 kilowatts, conectados a instalaciones de una empresa concesionaria de distribución, o a instalaciones de una empresa que posea líneas de distribución de energía eléctrica que utilicen bienes nacionales de uso público, en adelante pequeños medios de generación distribuidos o “PMGD”.

b) Medios de generación cuyos excedentes de potencia suministrables al sistema sean menores o iguales a 9.000 kilowatts conectados a instalaciones pertenecientes a un sistema troncal, de subtransmisión o adicional, en adelante pequeños medios de generación o “PMG”.

c) Medios de generación cuya fuente sea no convencional y sus excedentes de potencia suministrada al sistema sean inferiores a 20.000 kilowatts, en adelante medios de generación no convencionales o “MGNC”. La categoría de MGNC, no es excluyente con las categorías indicadas en los literales precedentes.”

Pues bien, eventualmente podría darse el caso de usuarios o clientes finales regulados que contraten a una ESCO para que implemente un sistema de generación renovable no convencional o de cogeneración eficiente de capacidad instalada mayor a 100 kW, o un sistema de energía no renovable, que los abastezca de energía. No existe ninguna limitación normativa en ese sentido, por lo que esa contratación sería posible, cumpliéndose con las respectivas normas de seguridad. Ahora bien, si en este escenario se producen excedentes que se inyectan a la red, entonces tal inyección no se registrará por los artículos 149 bis y siguientes de la LGSE ni por el Decreto N° 71, sino que por el Decreto N° 244 y por el artículo 149 de la LGSE, pues los mencionados medios de generación adquirirán la categoría de PMGD señalada en la letra a) anterior, y el vínculo en este caso, para efectos de las inyecciones, se formará entre la distribuidora en cuya red se inyecta y el propietario del medio de generación (y no entre la distribuidora y el cliente o usuario final, aunque bien podría ese cliente o usuario final ser a su vez propietario del medio de generación, como se verá, pero en ese evento su vínculo con la

distribuidora sería en tanto propietario del medio, y no en tanto cliente o usuario final).

De este modo, a juicio de este Servicio los clientes o usuarios finales regulados pueden contratar a una ESCO para que diseñe, construya, instale, opere y/o mantenga proyectos de generación eléctrica, con el objeto de suministrarles energía, con las salvedades y distinciones explicadas anteriormente.

Enseguida, es oportuno en esta parte atender la consulta interpretativa relacionada con el **artículo 16 de la Ley Eléctrica**. Dicho artículo se refiere a las concesiones de servicio público de distribución de electricidad, señalando que las mismas otorgan el derecho a usar bienes nacionales de uso público para la prestación del servicio. Y agrega que la distribución de electricidad a usuarios ubicados en zonas de concesión solamente puede ser efectuada mediante concesión de servicio público de distribución, con algunas excepciones. Entonces, en principio, la distribución de electricidad requiere una concesión. Cabe preguntarse entonces si la energía generada por estos medios de generación implementados por ESCOs, para ser consumida por clientes o usuarios finales, requiere o no de concesión de servicio público de distribución. De la lectura de las excepciones del artículo 16, pareciera que en más de un escenario no se requeriría de tal concesión: a) si se trata de suministros que no utilizan bienes nacionales de uso público (BNUP); b) si se trata de *“todo otro suministro que se efectúe mediante un contrato que acuerden directamente las partes, incluidos los concesionarios.”*

Efectivamente, en estos modelos de autoabastecimiento desde instalaciones de generación construidas por ESCOs, la regla general será que no se utilicen BNUP (por ejemplo, instalaciones fotovoltaicas emplazadas en techos de edificios o en casas). También pareciera que este modelo peculiar de autoabastecimiento pudiera encasillarse dentro de la hipótesis de *“todo otro suministro que se efectúe mediante un contrato que acuerden directamente las partes, incluidos los concesionarios.”*

Finalmente, queda una cuestión por tratar en esta parte, y ella se relaciona con la interpretación requerida de los **artículos 5.2 y siguientes de la NCH Elec. 4/2003 Electricidad. Instalaciones de Consumo en Baja Tensión**, y del **artículo 130 del Reglamento Eléctrico**. Atendidas las materias de que tratan estas normas, y además el tenor de las consultas del oficio de ANT. 1) (que planteaba el escenario de ESCOs sirviendo a comunidades), entendemos que al requerirse esta interpretación precisamente se está preguntando por la posibilidad de que el modelo de clientes o usuarios finales regulados servidos desde instalaciones de generación implementadas por ESCOs, sea aplicable cuando se trata de Subsistemas de distribución, regulados en el artículo 5.2 de la NCH 4.

Señala al efecto el artículo 5.2.1. de la NCH 4 que *“Cualquier comunidad constituida por los habitantes o usuarios de edificios de altura, condominios o similares podrá optar a la alternativa de obtener energía eléctrica desde un subsistema de distribución.”* Y el artículo 5.2.2. de la norma dispone que *“Se denominará subsistema de distribución a una red eléctrica de distribución construida dentro de los límites de la propiedad del edificio o condominio, administrada y mantenida por la comunidad, sus representantes o quienes ella designe, cuya finalidad será proveer de energía eléctrica a cada uno de sus integrantes, en forma independiente del control de la Empresa Eléctrica concesionaria de la zona.”*

El artículo 5.2.3., por su parte, establece que *“Para todos los efectos, el subsistema de distribución será considerado como un único servicio, siendo referidas las obligaciones, derechos y deberes de la Empresa Eléctrica de distribución sólo con respecto al punto de empalme.”*

Pues bien, lo que cabe desentrañar entonces, para atender la consulta interpretativa, es si podría una comunidad servida por un Subsistema de distribución, contratar a una ESCO

para que implemente un sistema de generación para su consumo, pudiendo además inyectar a la red los excedentes que se verifiquen. Entendemos que no habría obstáculo alguno en ese sentido, entendemos que es indiferente para la normativa que el cliente o usuario final regulado que es abastecido paralelamente desde medios de generación, sea uno correspondiente a un único individuo o a una comunidad. En efecto, en este modelo del Subsistema de distribución, de todos modos, para efectos del vínculo entre la distribuidora y el cliente o usuario, de acuerdo al artículo 5.2.3. transcrito, *“el subsistema de distribución será considerado como un único servicio”*. Por lo tanto, perfectamente puede darse la figura de que esta comunidad que corresponde a un único servicio, abastecida por una empresa distribuidora que entrega su energía en el punto de empalme correspondiente (de la comunidad), reciba a su vez suministro desde instalaciones de generación diseñadas, construidas, operadas y mantenidas por una ESCO, pudiendo inyectar los excedentes de energía a la red. Como ya sabemos, si el equipamiento de generación es uno de energía renovable no convencional o de cogeneración eficiente, y la capacidad instalada de este cliente o usuario no supera los 100 kW, se regirá este modelo por los artículos 149 bis y siguientes de la LGSE y por el Decreto N° 71/2014; si en cambio el medio de generación no es renovable no convencional o de cogeneración eficiente, o la capacidad instalada del cliente o usuario supera los 100 kW, entonces este medio de generación será uno de aquellos regulados por el Decreto N° 244/2005 y por el artículo 149 de la LGSE, y por esas normas deberá regirse.

En definitiva, siendo indiferente para la normativa que el usuario o cliente final regulado que consume energía producida por estos medios de generación, corresponda a una única persona o a una comunidad, el modelo consultado es aplicable del mismo modo en ambos escenarios, en los términos explicados y desarrollados en esta letra a). Cabe hacer presente que junto con esa regulación aplicable a estos Subsistemas de distribución, naturalmente les será aplicable también todo el artículo 5.2 de la NCH 4, que regula los aspectos técnicos y administrativos para la operación de los mismos. Destacamos, dentro de estas normas, el artículo 5.2.4, que establece que *“Los subsistemas de distribución regularán su accionar mediante un contrato privado establecido entre sus integrantes y según un reglamento interno acordado y fijado de acuerdo a la legislación vigente.”*; el inciso 1° del artículo 5.2.8: *“Las Empresas Eléctricas Concesionarias locales no podrán oponerse a la constitución de un subsistema de distribución que haya cumplido todas las exigencias que impone esta Norma.”*, y el artículo 5.2.10: *“No obstante lo indicado en 5.2.5, los subsistemas de distribución deberán proyectarse y construirse de modo tal que cualquiera de sus usuarios individuales tenga la opción de desconectarse del subsistema y conectarse a la red de la Concesionaria Local.”*

Finalmente, y en cuanto al **artículo 130 del Reglamento Eléctrico**, él establece que *“En los casos de instalaciones en que el consumo se registre en equipos de medición generales en la alimentación principal y en remarcadores para los consumos individuales interiores, la lectura de los registros, la facturación y el cobro de los consumos de los remarcadores, podrán ser efectuados por el concesionario, si lo acuerda con el propietario del inmueble que recibe la alimentación principal. En estos casos, el cliente seguirá siendo este último y conservará todos los derechos y obligaciones inherentes a su condición, sin perjuicio de las que deriven de su relación con cada consumidor final.”*

Entendemos que el requerimiento interpretativo de esta norma se vincula con el artículo 5.2 de la NCH 4, pues nos sitúa nuevamente en el escenario de las comunidades. Pues bien, recordando que este modelo de generación por el que se consulta es mixto, servido a su vez desde instalaciones de una distribuidora y desde las propias de generación, resulta que el escenario del artículo 130 podría darse respecto de los consumos recibidos por la comunidad desde la distribuidora. Tratándose de los consumos generados desde las instalaciones de la propia comunidad (a través de los servicios de la ESCO), el modo en que se mida y facture quedará sujeto a lo que acuerden libremente los miembros de esa comunidad con la ESCO.

b) En cuanto al régimen de precios que rige la relación entre el usuario o cliente final y la ESCO, dicha materia no se encuentra regulada en las normas analizadas hasta el momento. Una de las normas cuya interpretación se solicita en el requerimiento de ANT. 1), sin embargo, es el **artículo 147 de la Ley Eléctrica**, que precisamente establece qué suministros están sujetos a fijación de precios. Lo que cabe responder en esta parte, entonces, es si en estos modelos de generación distribuida implementados por ESCOs, las tarifas por la energía así generada son reguladas o libres.

El artículo 147 dispone, en lo pertinente:

“Están sujetos a fijación de precios los suministros de energía eléctrica y los servicios que a continuación se indican:

1.- Los suministros a usuarios finales cuya potencia conectada es inferior o igual a 5.000 kilowatts, ubicados en zonas de concesión de servicio público de distribución o que se conecten mediante líneas de su propiedad o de terceros a las instalaciones de distribución de la respectiva concesionaria;

2.- Los suministros a usuarios finales de potencia conectada inferior o igual a 5.000 kilowatts, efectuados desde instalaciones de generación o transporte de una empresa eléctrica, en sistemas eléctricos de tamaño superior a 1.500 kilowatts en capacidad instalada de generación;

3.- Los suministros que se efectúen a empresas eléctricas que no dispongan de generación propia, en la proporción en que estas últimas efectúen a su vez suministros sometidos a fijación de precios. Lo anterior cuando se trate de sistemas eléctricos de tamaño superior a 1.500 kilowatts en capacidad instalada de generación, y

4.- Los servicios no consistentes en suministros de energía...”

Pues bien, en cuanto a la hipótesis del número 1 del artículo 147, debe decirse que no se encasillan en ella los suministros de generación distribuida, pues la norma se refiere al vínculo entre una empresa concesionaria de servicio público de distribución de electricidad y el usuario final. Tampoco es aplicable en la especie el suministro del N° 3 de esa norma, pues se refiere a los suministros entre empresas generadoras y distribuidoras.

En cuanto a la hipótesis del número 2 del artículo 147, en principio podrían encasillarse en ella los suministros del modelo de generación distribuida. Efectivamente se trata, en dicho modelo, de suministros a usuarios finales de potencia conectada inferior a 5.000 kilowatts, efectuados desde instalaciones de generación. Pero existen diversas razones que obligan a alejarse de esa posibilidad. En primer lugar, la norma habla de suministros efectuados desde instalaciones de generación o transporte de una **empresa eléctrica**. Pues bien, las ESCOs no son propiamente empresas eléctricas; son empresas cuyo campo de acción es más amplio que el circunscrito a la electricidad. En efecto, se ocupan algunas de dichas empresas de diseñar, construir, montar, instalar y mantener equipamientos que permitan producir energía, como también de proveer otros tipos de servicios energéticos. Entonces, resulta difícil encasillar a las ESCOs como empresas eléctricas; entendemos que cuando la norma habla de empresas tales se refiere precisamente a empresas cuyo giro es la electricidad, y no los servicios energéticos en general, giro que es el propio de las ESCOs.

En segundo lugar, y aunque se considerase que una ESCO es una empresa eléctrica, para que el suministro de este N°2 esté sujeto a tarifa regulada, es preciso que las instalaciones de generación o transporte desde las que se efectúe sean de propiedad de la empresa eléctrica que preste el servicio (habla la norma de *“instalaciones de generación o transporte de una empresa eléctrica”*). Pues bien, como veremos más adelante, en el modelo de generación distribuida el propietario de las instalaciones de

generación puede ser no solamente la ESCO, sino también el usuario o cliente, u otro agente, por lo que dicha circunstancia ya nos hace situarnos fuera del escenario del N°2.

Finalmente, de todos modos se hace impensable, desde un punto de vista conceptual, aplicar esta tarifa regulada del N° 2 del artículo 147 a los suministros de generación distribuida. Efectivamente, de acuerdo al inciso 2° del artículo 155 de la Ley Eléctrica, "*A los suministros indicados en los números 1 y 2 del artículo 147°, con las salvedades allí señaladas, les serán aplicables los precios a nivel de distribución.*" Y la misma norma, en su inciso 1°, numeral 2, señala que los precios a nivel de distribución "*...se determinarán sobre la base de la suma del precio de nudo, establecido en el punto de conexión con las instalaciones de distribución, y de un valor agregado por concepto de costos de distribución y del cargo único por concepto de uso del sistema de transmisión troncal, señalado en la letra a) del artículo 102°.*" Considerando esta norma, no parece posible, conceptualmente, aplicar a los suministros de generación distribuida estos precios a nivel de distribución. Efectivamente, en ellos no hay un precio de nudo, no hay un punto de conexión con instalaciones de distribución, no cabe hablar de un valor agregado por concepto de costos de distribución, ni tampoco hay uso de sistemas de transmisión troncal. Pretender aplicar a estos suministros de generación distribuida los precios a nivel de distribución, entonces, resultaría completamente artificioso.

De este modo, el precio a cobrar por las ESCOs a sus clientes no debiera ser regulado, sino libre, sujeto a lo que acuerden las partes en los contratos respectivos.

c) Ahora bien, en cuanto a la consulta sobre la posibilidad de inyectar los excedentes energéticos a la red de distribución, efectivamente dicha posibilidad está regulada expresamente en varias de las normas que hemos analizado. Así lo hacen los artículos 149 y 149 bis de la Ley Eléctrica, y también los Decretos N° 71 y 244 citados.

d) Enseguida, tratándose de la consulta relacionada con la propiedad del sistema de generación eléctrica que sirve al usuario o cliente final, ella se formuló en el oficio de ANT. 2), específicamente planteando si la propiedad del sistema de generación "*puede ser de la ESCO u otro distinto del cliente final*".

Para responder esta pregunta, convendrá distinguir según el medio de generación de que se trate. Si hablamos de los medios de generación de los artículos 149 bis y siguientes de la LGSE y el Decreto N° 71, ninguna de dichas normas hace referencias en relación con la propiedad del medio de generación, por lo que dicha propiedad podría ser de cualquiera: tanto del usuario o cliente final como de la ESCO u otro. En este sentido, cabe hacer notar que el artículo 149 bis de la LGSE, y el artículo 1° del Decreto N° 71, hablan de usuarios finales regulados "*que dispongan para su propio consumo de equipamiento de generación...*", sin exigir, ahí ni en alguna otra parte, que tales usuarios que *disponen* de estos medios para su consumo, sean propietarios de dichos medios. Lo que interesa a esta regulación es el vínculo entre el usuario o cliente final y la distribuidora para efectos de la conexión y de la inyección, vínculo que existirá, regulado del mismo modo, sea el usuario o cliente final propietario o no del medio de generación de que se trate. Eso resulta indiferente para la regulación.

Ahora bien, si se trata de un usuario o cliente final regulado abastecido por un medio de generación que no sea de los del artículo 149 bis y siguientes, es decir, por un medio de generación no renovable o de capacidad superior a 100 kW, como viéramos más atrás, entendemos que tal escenario, en lo que se refiere al vínculo entre el usuario o cliente final y la ESCO que implementa dicho medio, queda sujeto a lo que libremente acuerden las partes. El medio de generación, por lo tanto, podría pertenecer al dominio tanto de la ESCO como al del usuario o cliente final u otro, debiendo tener presente que quien se vinculará con la empresa distribuidora respectiva (si se trata de un PMGD), para efectos de la conexión y las inyecciones, será el propietario del medio de generación (sea el usuario o cliente final o alguien distinto, como la ESCO).

3.2). En cuanto a los escenarios particulares por los que se consulta en el oficio de ANT. 2), responderemos en relación con cada uno de ellos:

a) *“El cliente final sometido a regulación de precios contrata un proyecto de generación con una ESCO, pero no inyecta excedentes de energía a la red de distribución.”*

La posibilidad de inyectar excedentes a la red es un derecho, y no una obligación, en cualquiera de los casos en que usuarios o clientes finales regulados sean servidos desde instalaciones de generación, por lo que este escenario planteado perfectamente puede darse.

b) *“El cliente final sometido a regulación de precios contrata un proyecto de generación con una ESCO e inyecta excedentes de energía eléctrica a la red de distribución, al amparo del derecho otorgado por el artículo 149 bis de la Ley General de Servicios Eléctricos.”*

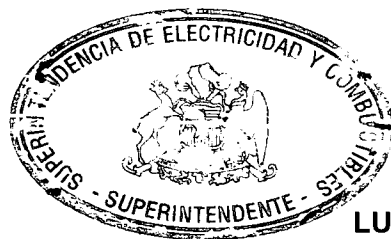
Como se viera más atrás, este escenario planteado es el que corresponde perfectamente al modelo descrito en los artículos 149 bis y siguientes, y en el Decreto N° 71/2014, por lo que la inyección podrá realizarse, bajo las condiciones establecidas en las normas señaladas.

c) *“El cliente final sometido a regulación de precios contrata suministro eléctrico con una ESCO, y donde, además, excedentes de energía y potencia son inyectados a la red de distribución, al amparo del derecho otorgado a los “Pequeños Medios de Generación Distribuida”, según lo establecido en el artículo 149 de la Ley General de Servicios Eléctricos y el Decreto Supremo 244.”*

También como se explicara en el punto 3.1 anterior, este escenario es posible, cuando el medio de generación de que se trata no es renovable o de cogeneración eficiente, o cuando la capacidad instalada supera los 100 kW. Toda la regulación atinente a esas inyecciones está contenida precisamente en el artículo 149 de la LGSE y en el Decreto N° 244/2005.

Es todo cuanto corresponde informar.

Saluda atentamente a Ud.




LUIS ÁVILA BRAVO

Superintendente de Electricidad y Combustibles



Distribución:

- Ministerio de Energía
- Archivo

Caso Times 431523